

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE FEBRERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2258

1 DE DICIEMBRE DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Ética

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 6, derogar los Artículos 20 y 23 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces" a fin de eliminar la intervención del Colegio de Abogados de Puerto Rico en el proceso de evaluación de jueces y candidatos a jueces en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991, conocida como "Ley de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces" (la "Ley"), le confirió injerencia al Colegio de Abogados de Puerto Rico en el proceso de evaluación de jueces y candidatos a jueces. En el momento en que se aprobó dicha legislación, la colegiación de los abogados de Puerto Rico era compulsoria a tenor con la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada.

Sin embargo, la Ley Núm. 121 de 13 de octubre de 2009, según enmendada, estableció la voluntariedad de la afiliación al Colegio de Abogados de Puerto Rico, por lo que, al ser un gremio de carácter voluntario ya no es representativo de la totalidad de la clase togada en Puerto Rico.

En vista de ello, resulta impropio darle injerencia a una entidad de carácter voluntario en el delicado proceso de selección y evaluación de jueces y candidatos a la judicatura, proceso inherente a la facultad de hacer nombramientos reservada por la constitución al Gobernador, y a la facultad constitucional de consejo y consentimiento del Senado y sus poderes investigativos.

Del mismo modo, la vigencia de la comisión especial creada mediante el Artículo 23 de la Ley con el propósito de estudiar la implantación de la misma y otros extremos, cesó a los seis (6) meses de entrar en función, según sus propios términos, por lo que procede su eliminación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se elimina el inciso (a) y se redesignan los incisos (b), (c), (d), (e) y (f)
2 como (a), (b), (c), (d) y (e), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 5 de
3 diciembre de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Evaluación de Jueces y
4 Candidatos a Jueces” para que se lea como sigue:

5 “Artículo 2.-Definiciones

6 Los siguientes términos utilizados en este capítulo tendrán el significado
7 que a continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro
8 significado:

- 9 (a) ...
10 (b) ...
11 (c) ...
12 (d) ...
13 (e) ...”

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de
2 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Evaluación de Jueces y Candidatos a
3 Jueces” para que se lea como sigue:

4 “Artículo 4.-Director Ejecutivo

5 El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades,
6 poderes y deberes:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) Mantener un registro permanente donde se identifiquen los
13 nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de
14 solicitud, las evaluaciones del Comité, y, cuando proceda, de la
15 Comisión de Evaluación Judicial y cualquier otra información
16 pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con los
17 nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de
18 circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la
19 ciudadanía a expresarse sobre los méritos de los solicitantes.

20 (g) ...

21 (h) ...

22 (i) ...

1 (j) ...

2 (k) ...

3 (l) ...

4 (m) ...

5 (n) ...”

6 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de
7 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Evaluación de Jueces y Candidatos a
8 Jueces” para que se lea como sigue:

9 “Artículo 6.-Procedimiento

10 Toda persona interesada en ser nombrada juez, o todo juez interesado en
11 ser renominado o ascendido, deberá completar una solicitud ante la Oficina de
12 Nombramientos Judiciales y cumplir con los procedimientos y requisitos
13 establecidos en este capítulo y sus reglamentos. En caso de renominación se debe
14 completar la solicitud con por lo menos seis (6) meses de antelación al
15 vencimiento de su término. La Oficina habrá de referir las solicitudes a los
16 organismos correspondientes para su evaluación y recomendación al
17 Gobernador. Una vez el Comité Evaluador y la Comisión de Evaluación Judicial
18 hayan remitido sus evaluaciones y recomendaciones, el Gobernador podrá
19 solicitar mayor información o mayor análisis sobre cualquier punto particular.
20 Transcurridos los términos dispuestos por este capítulo sin que el Comité o la
21 Rama Judicial hubieren remitido el correspondiente informe de evaluación y su

1 recomendación, el Gobernador podrá actuar sobre la solicitud en la forma que
2 estime conveniente.”

3 Sección 4.-Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991,
4 según enmendada, y se reenumeran los Artículos subsiguientes a tales efectos.

5 Sección 5.-Se deroga el Artículo 23 de la Ley Núm. 91 de 5 de diciembre de 1991,
6 según enmendada, y se reenumeran los Artículos subsiguientes a tales efectos.

7 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.